

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, el anterior expediente en el cual la parte actora solicita remanentes para otro juzgado, pero su petición fue después de un año desde la última actuación donde aún no se ha notificado a la parte demandada. No hay remanentes. Sírvasse proveer.

Palmira V, 28 de octubre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE 2022
AUTO INTERLOCUTORIO No.982
RADICACIÓN No. 2019-00447-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, **SE CONSIDERA:**

Mediante proveído de fecha publicada por estado el catorce (14) de octubre de 2021, esta judicatura instó a la parte actora para que realice las diligencias de notificación del demandado señor POLIVIO LAUREANO GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.343.704, de conformidad con lo estipulado en el art. 292 del CGP y/o art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En esta oportunidad, la apoderada de la parte actora allega memorial el dieciocho (18) de octubre de 2022, solicitando medida de remanentes que quedaren o llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 76520441089001-2019-00164-00, adelantado por el señor HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ en contra del señor POLIVIO LAUREANO GUERRA, demanda que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Palmira.

Para efecto de esclarecer la concurrencia de ambos hechos y a cual se le debe dar continuidad, el despacho, ciñéndose a lo preceptuado en el art.

317 del C. G del Proceso, que en su numeral segundo plantea: “..***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes***”.

y a su vez en el mismo numeral de la citada norma procesal señala: “**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:** a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; **c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...**”

Así las cosas, y como quiera que el memorial de la apoderada de la parte actora fue enviado cuatro días después de un año de inactividad del proceso, es decir que su memorial fue extemporáneo; asimismo, en el señalado período tampoco se notificó debidamente a la parte demandada, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, haciéndose procedente la terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317, numeral 2º del C. G. del Proceso. Igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda, se levantan las medidas cautelares ordenadas y no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida de remanentes por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO. Sin costas.

QUINTO. Se **ORDENA** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 127 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488d0f645dbdd043e7fbe347d597630411117b7faef579a82b86143d31fb69d8**
Documento generado en 02/11/2022 05:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>